

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/212/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS, OTRORA
CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto del año
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en contra de Raymundo Guzmán Corroviñas, en su momento Candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, así como de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante; por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Acta Circunstanciada. En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, Christian Álvaro Arzate, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, realizar una certificación para hacer constar la existencia y contenido de diversa propaganda electoral, colocada en dicha municipalidad.

3. Queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra de Raymundo Guzmán Corroviñas, en su momento Candidato a Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", derivado de la supuesta difusión de propaganda, colocada en equipamiento urbano, en dicha



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

demarcación; conducta que en su estima, constituye una trasgresión de la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de veintidós de junio del año dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/CIZC/PRI/RGC-CPANPRDMC/401/2018/06.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

Así mismo, en el referido proveído se ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada, por parte de los denunciados.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente tres de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, a Raymundo Guzmán Corroviñas, así como a los partido políticos que lo postularon, con la finalidad de que el siete de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas

y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado diecisiete de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la comparecencia de quienes actúan en representación del Partido Acción Nacional y de Raymundo Guzmán Corroviñas, y por el otro, la presentación de sendos escritos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, para hacer valer pruebas y alegatos de los mismos, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/CIZC/PRI/RGC-CPANPRDMC/401/2018/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7792/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente diecinueve de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3, del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/212/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 453, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.



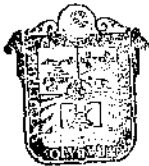
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que la misma se hace consistir en la supuesta colocación de propaganda electoral, atribuida a

Raymundo Guzmán Corroviñas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", esencialmente en elementos del equipamiento urbano, respecto de lo que a continuación se precisa:

1. Que los denunciados, indebidamente colocaron la propaganda que se denuncia "...desde el día 25 de mayo del presente año la propaganda del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el Partido Acción Nacional Raymundo Guzmán Corroviñas se encuentra pintada en la banqueta de la calle camino a Tepojaco S/N a la altura de la escuela primaria Cuauhtémoc Colonia las auroritas 1 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la propaganda electoral consistente en una pinta de la parte inferior de la banqueta (parte que da al pavimento), esta tiene aproximadamente 60 centímetros de largo por 30 centímetros de alto conteniendo los siguientes elementos: "RAY GUZMAN CORROVIÑAS" "DIPUTADO LOCAL" y (palabra ilegible) "ACCIÓN EN TU COMUNIDAD". Misma que debe ser considerada violatoria de la ley, dispuesta en el artículo 262, fracciones I, al elaborarse la propaganda en equipamiento urbano como es la banqueta, NO PODRÁ COLGARSE, COLOCARSE, FIJARSE, ADHERIRSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO NI OBSTACULIZAR EN FORMA ALGUNA LA VISIBILIDAD DE VEHÍCULOS, LA CIRCULACIÓN DE PEATONES O LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO, por lo que nos encontramos ante una violación evidente a lo dispuesto por la legislación electoral, así como los principios que rigen el proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. Que dicha propaganda, que va en contra por lo estipulado en las leyes electorales **AL ELABORARSE LA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO COMO ES LA BANQUETA** tal y como lo ordena la normativa en cita, por lo que nos encontramos ante una violación evidente a lo dispuesto por la legislación electoral, así como los principios que rigen el proceso electoral....”

....

3. Que con esta acción **EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE**, tiene como firme promocionar su propuesta electoral violando la ley electoral con la finalidad de verse favorecidos en la próxima contienda electoral a celebrarse el 1 de julio de 2018, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4. Que la propaganda electoral denunciada se acredita cumpliendo los tres elementos necesarios, tales como el de modo, tiempo y lugar; además que la propaganda atribuida al referido candidato Raymundo Guzmán Corroviñas, adquieren una responsabilidad igual de aquellos partidos políticos integrantes de la coalición, es decir, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ello, a través de la figura conocida como *Culpa Invigilando*, puesto que dichos institutos políticos tenían en todo momento la obligación de vigilar la conducta de su candidato.

De lo anterior, se logra establecer que la denuncia realizada por el Partido Revolucionario Institucional, consiste en la colocación de

propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente" del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al fijarse en elementos de equipamiento urbano, precisamente en la guarnición (misma que refiere como banqueteta) de la calle perteneciente a la referida municipalidad.

CUARTO. Incomparecencia de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos¹ que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte su incomparecencia, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin, no obstante que hayan comparecido a través de escrito, por el que dan contestación a los hechos que se les atribuyen, exponiendo alegatos y ofreciendo pruebas.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Raymundo Guzmán Corroviñas, los partidos políticos Acción Nacional, de la

¹ Visible a fojas 55a 57 de los autos.

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la supuesta colocación de una propaganda electoral que les resulta alusiva, misma que fue expuesta a la población del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en lugar prohibido para tal efecto.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

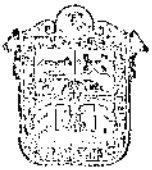
C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

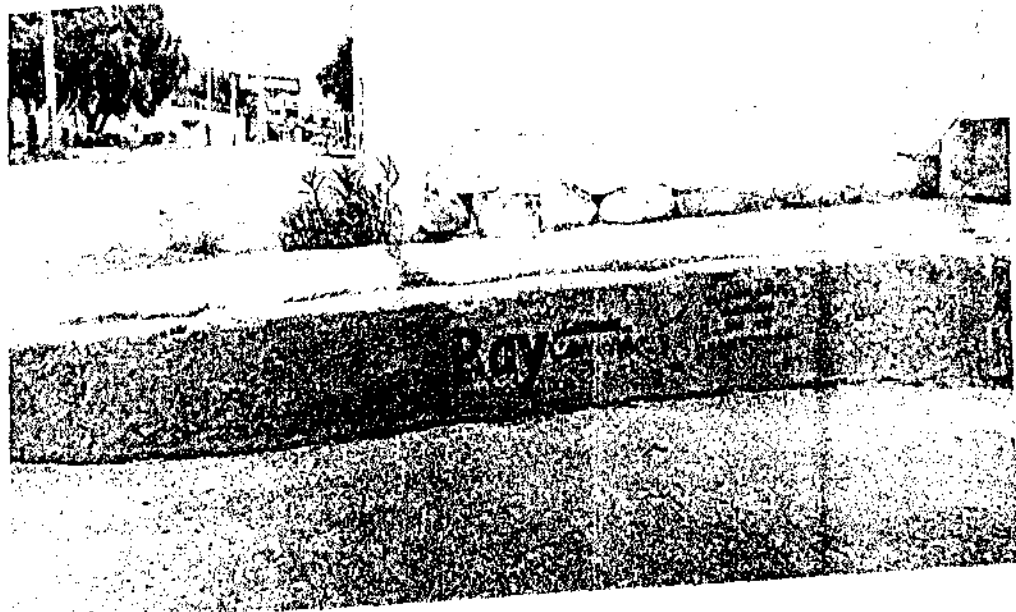
A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Este órgano jurisdiccional tiene por no acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de la propaganda electoral, precisamente en la guarnición de una banqueta de la calle camino a Tepojaco s/n a la altura de la escuela primaria Cuauhtémoc, colonia Las Auroritas 1, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la cual, a decir de la denunciante, resulta atribuibles a Raymundo Guzmán Corroviñas, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que postulan al referido ciudadano a través de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Se sostiene lo anterior, toda vez que, del acta circunstanciada de inspección ocular con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso a), así como del 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de junio del año actual, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la 25 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraban la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia situada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; fue advertido que al constituirse en el lugar precisado se localizó una propaganda, la cual anexó a la referida acta, la impresión fotográfica de ella e identificada en la siguiente imagen:

PUNTO 6 / 2 DE LA SOLICITUD



De la anterior toma fotográfica realizada por la autoridad administrativa electoral, al momento de constituirse en el lugar señalado, realizó la descripción de lo que sus sentidos percibieron, manifestando que:

A las 14 horas con 55 minutos del día en que se actúa, me constituí en la Calle Camino a Tepojaco s/n a la altura de la Escuela Primaria Cuauhtémoc, Col. Las Auroritas 1, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que la fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude encontrar lo siguiente:-----

Se observa la existencia de una pinta en la parte inferior de la banquetta (parte que da al pavimento), esta tiene aproximadas de 60 centímetros metros de largo por 30 centímetros de alto que contiene los siguientes elementos: -----

Se advierten las leyendas "RAY GUZMÁN CORROVIÑA", "DIPUTADO LOCAL" y "(palabra ilegible) ACCION EN TU COMUNIDAD".-----

Ahora bien, a efectos de dilucidar si lo denunciado coincide con la propaganda que la oficialía electoral localizó, es por lo que se ilustrará la parte considerativa del escrito de queja, con lo que señala que se promociona a **Raymundo Guzmán Corroviñas, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, en el tenor siguiente:

“...desde el día 25 de mayo del presente año la propaganda del candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el Partido Acción Nacional Raymundo Guzmán Corroviñas se encuentra pintada en la banqueta de la calle camino a Tepojaco S/N a la altura de la escuela primaria Cuauhtémoc Colonia las auroritas 1 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la propaganda electoral consistente en una pinta de la parte inferior de la banqueta (parte que da al pavimento), esta tiene aproximadamente 60 centímetros de largo por 30 centímetros de alto conteniendo...”



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, este Tribunal al realizar un análisis entre el hecho que se denuncia y lo que efectivamente evidenció la autoridad competente, concluye que la propaganda que se denuncia, no corresponde a la localizada por la oficialía electoral, ya que a decir de la quejosa, a través de ella se promocionaba a Raymundo Guzmán Corroviñas, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en tanto que la que fue motivo de verificación por parte de la autoridad sustanciadora, como se ha dado cuenta, si bien, alude al referido ciudadano, ciertamente es que, se inserta en el contexto del ejercicio como Diputado Local.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta propaganda que se denuncia, en modo alguno, adquiere referencia al cargo de Presidente Municipal, pues contrario a ello, de la imagen fotográfica en análisis, se logran identificar elementos suficientes que permiten arribar a la conclusión que las inscripciones colocadas en la guarnición y que es motivo de análisis, están fuera del contexto del actual proceso electoral, es decir, si bien el motivo de la presente queja se aduce que con la propaganda

denunciada se promociona al candidato al cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que, de las inscripciones señaladas, solo se identifica el nombre del ciudadano denunciado con el texto "RAY GUZMÁN CORROVIÑA" acompañado de las palabras "DIPUTADO LOCAL" y "(palabra ilegible) ACCIÓN EN TU COMUNIDAD.

Como consecuencia de lo anterior, es lo que conduce a este Tribunal a razonar y establecer, que ante el contexto de dichos elementos, ello no constituyen una propaganda con el que se solicite el voto a favor de Raymundo Guzmán Corroviñas, al cargo de Presidente Municipal, sino más bien de la semántica conformada por dichas inscripciones conducen a atribuirle un significado distinto, al que pretende la actora.

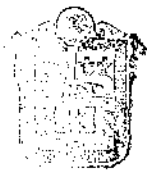


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obstante a ello, en términos del artículo 441 del Código comicial de la entidad, es un hecho notorio para este Tribunal que al resolver el Procedimiento Especial Sancionador numero PES/71/2018, se acreditó que el ciudadano Raymundo Guzmán Corroviñas fue electo como Diputado local del Distrito XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, perteneciente a la actual LIX Legislatura en el Estado de México, para el periodo 2015-2018; razón y motivo por el que se considera como una hipótesis que las inscripciones contenidas en la guarnición que se denuncia, guarden relación con la persona y el cargo señalado, tal vez de un proceso electoral anterior, o que con ello de alguna manera tenga como finalidad la de mantener cercanía con sus gobernados; mas no que como se insiste, con ello se esté promocionando al cargo de Presidente Municipal, pues tampoco se observa solicitud de favorecimiento del voto a favor de los denunciados.

Además, del escrito de Raymundo Guzmán Corroviñas por el que da contestación a la queja instaurada en su contra, niega la autoría de la propaganda que se denuncia y la quejosa no presenta pruebas suficientes para acreditar lo contrario, aunado a que la autoridad sustanciadora, ordenara en fecha veintidós de junio de esta anualidad, el retiro inmediato de la propaganda que se denuncia.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar la violación que se denuncia del artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, es por lo que, a ningún fin práctico conduciría continuar con su análisis, en razón de la falta de materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

De ahí que, conforme a la metodología señalada en la resolución y en razón de que no se acreditaron los hechos motivo de la denuncia, resulta innecesario continuar con el análisis

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

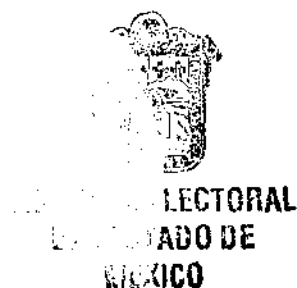
mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la actualización a la normativa electoral, la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución, respecto de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuidas a Raymundo Guzmán Corroviñas y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO